

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 073

RAD.: No. T-001-2023-00074-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **NINY JOHANA DUEÑAS RODRÍGUEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario de Movilidad, el señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Se demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad, el cual fue radicado el **09/11/2022**, referente al comparendo de tránsito **No. 76001000000031739976** del **28/03/2022**.

Como sustento de hecho manifiesta la accionante que solicitó se revoquen los actos administrativos por medio de los cuales fue sancionada en razón al comparendo **No. 76001000000031739976** del **28/03/2022**; ya que dicha entidad aplicó el concepto de responsabilidad objetiva sin contar con el principio del debido proceso, máxime con el deber probatorio de la carga de la prueba; ya que no se demostró la identificación del infractor, situación que según la accionante es contraria a la Ley y a la jurisprudencia.

Así mismo, solicita a la entidad accionada, que se revoque la Resolución **0000986449** del **17/06/2022**; y todo el material probatorio decretado y practicado que permitió identificar plenamente a la accionante, la señora **Niny Johana Dueñas Rodríguez**, “Como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.”

Por último se indica que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se ha emitido, ni notificado pronunciamiento alguno respecto a la petición allí contenida,

superando por demás el límite establecido para atenderla. Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2261 del 30 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **11/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 23 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela. A través del Jefe de Oficina de Contravenciones, manifiesta que es cierto que la accionante promovió derecho de petición con **radicado No. 202341730101810812**, solicitando documentos; el cual fue respondido después de la presentación y admisión de esta tutela, para garantizar los derechos fundamentales de la actora mediante oficio con **radicado de salida No. 202341520100389611 del 04/04/2023**, con el cual fue resuelta la solicitud impetrada por el actor. Expone que en la base de datos de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, se puede evidenciar que el comparendo en mención, objeto de esta tutela se encuentra en estado **PAGADO**, con fecha **01/02/2023**; indicando, “Por lo que me permito manifestar que el pago de la infracción de tránsito o el acuerdo de pago de la misma equivale al allanamiento a los hechos y a la aceptación de la comisión de la infracción, según artículo 136 de la ley 769 de 2002”. Finalmente, la accionada, solicita se le absuelva por las razones que dieron origen a la presente Acción de Tutela, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que estando en trámite la presente acción constitucional la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición impetrada por la tutelante; o, **ii)** si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

En este sentido, es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que **el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

¹ Art. 86 C.P.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: **(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental,

cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii)el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”*(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si en este asunto se presenta un hecho superado, dada la respuesta emitida por la entidad accionada; o, si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho invocado.

Se encuentra probado en este trámite constitucional que la accionante presentó el escrito de petición del cual reclama protección ante la entidad accionada a través de la página Web de Radicación de peticiones, quejas y reclamos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con **Radicado No. 202241730101810812** con fecha **09/11/2022**; con el cual solicitó la revocatoria directa de la **Resolución No. 0000986449** del **17/06/2022**, teniendo en cuenta las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; solicitando igualmente como medida provisional que mientras no se resuelva la petición de revocatoria directa, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se abstenga la entidad de iniciar el cobro coactivo o de haberse iniciado, se abstenga de embargar las cuentas bancarias, bienes y su salario.

Así mismo, es del caso tener en cuenta que la accionada **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, manifestó que es cierto que la tutelante presentó el escrito petitorio ante la entidad, mismo que procedió a responder estando en trámite la presente acción constitucional mediante **oficio con radicado de salida No. 202341520100389611** del **04/04/2023**, atendiendo de forma completa, clara y congruente la solicitud de la accionante, indicándole que, el comparendo **D76001000000031739976** del **28/03/2022**, se encuentra en estado pagado, por lo que no se puede dar trámite a la petición de revocatoria de la **Resolución No. 0000986449** del **17/06/2022**, ya que ello equivale al allanamiento a los hechos y la aceptación de la comisión de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, aportando como prueba de ello la imagen que a continuación se inserta, donde consta el pago al cual se hace alusión, respuesta que fue debidamente notificada a los correos electrónicos aportados en el escrito petitorio y de tutela para recibir notificaciones, esto es entidades+LD-110822@juzto.co y juzgados+LD-159744@juzto.co, respectivamente, aportando prueba de ello.

Comparendos pagados	
Información pago	
Nro Recibo	R87050797
Comparendo	M-D76001000000031739976
Fecha pago	01/02/2023
Total pago	536.565
Consultar por	
<input type="radio"/> Recibo	
<input checked="" type="radio"/> Comparendo	
Número	D76001000000031739976



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
entidades+id-110822@juzto.co	2023-04-10 16:16:30	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta Solicitud Radicado (s) No. 202241730101810812	2023-04-10 16:16:34	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1plysH-0000fV-2d	
Id del mensaje	1plysH-0000fV-2d
Fecha de envío (cronstamp)	1681161390 - (2023-04-10 16:16:30)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	NINI JOHANA DUEÑAS RODRÍGUEZ
Enviado a	entidades+id-110822@juzto.co
Entregado a	entidades+id-110822@juzto.co
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	2318037 Bytes
Asunto	Respuesta Solicitud Radicado (s) No. 202241730101810812
Archivos adjuntos	TUTELA RESPUESTA NINI JOHANA DUEW00d1AS RODRW00cdGUEZ.docx ORFEADO.pdf ANEXOS NINI JOHANA DUEW00d1AS.pdf
Servidor que recibe	localhost
Ip de destino	127.0.0.1
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	www.esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	Accepted



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
juzgados+id-159744@juzto.co	2023-04-10 16:16:28	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta Solicitud Radicado (s) No. 202241730101810812	2023-04-10 16:16:33	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1plysD-0000f5-1Y	
Id del mensaje	1plysD-0000f5-1Y
Fecha de envío (cronstamp)	1681161388 - (2023-04-10 16:16:28)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	NINI JOHANA DUEÑAS RODRÍGUEZ
Enviado a	juzgados+id-159744@juzto.co
Entregado a	juzgados+id-159744@juzto.co
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	2318028 Bytes
Asunto	Respuesta Solicitud Radicado (s) No. 202241730101810812
Archivos adjuntos	TUTELA RESPUESTA NINI JOHANA DUEW00d1AS RODRW00cdGUEZ.docx ORFEADO.pdf ANEXOS NINI JOHANA DUEW00d1AS.pdf
Servidor que recibe	localhost
Ip de destino	127.0.0.1
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	www.esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	Accepted

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado alegada por la entidad accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, dado que se evidencia que lo solicitado por la accionante ha sido contestado por la entidad, notificándole dicha decisión, se itera, a las direcciones de correo electrónico entidades+LD-110822@juzto.co y [juzgados+LD-](mailto:juzgados+LD-110822@juzto.co)

159744@juzto.co, mismas que aparecen aportadas tanto en el escrito petitorio, como en el de la presente acción constitucional, respectivamente, para recibir notificaciones personales; de lo cual se aporta la correspondiente constancia de remisión y recibido, respuesta que considera este Estrado Judicial, **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud; y **es efectiva**, ya que resuelve de fondo lo solicitado por el tutelante, ya que a pesar de manifestar que no se tramita la revocatoria de la resolución por estar pago el comparendo, sí le remite las copias de los documentos que solicita.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia remisión al correo electrónico de la contestación a la petición que le fuera impetrada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **NINY JOHANA DUEÑAS RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a

través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ